

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SONSÓN - ANTIOQUIA**



Veintitrés de Febrero de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-
RADICADO	2021-00133-00
DTE	DR. MIGUEL ÁNGEL MESTRA MESTRA
NIÑO	SANTIAGO QUINTERO DÁVILA
PROGENITORA	SANDRA PATRICIA QUINTERO DÁVILA
DDO	MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ MANRIQUE
ASUNTO	Reponer Auto
Auto Interlocutorio Nro. 16	

El Despacho decretó la práctica de una nueva prueba de ADN al grupo familiar relacionado en la demanda mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2022, enterando a las partes que la toma de dicha prueba podría practicarse por intermedio de un laboratorio de genética privado, si las partes así lo decidieren, asumiendo igualmente el costo respectivo. Dentro de la ejecutoria del mencionado auto se pronunció la parte demandada a través de su apoderado quien manifiesta que su poderdante asumirá la totalidad del costo de la práctica de la prueba de ADN a realizarse en el Laboratorio de Identificación Genética adscrito a la facultad de Ciencias Exactas y Naturales del Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia.

El Juzgado ante dicha manifestación por auto del 17 de febrero del año en curso accedió a que se realice dicha prueba a través del Laboratorio de la Universidad de Antioquia en la ciudad de Medellín.

El día 18 del mismo mes y año se pronunció el apoderado de la parte demandada oponiéndose a que la toma de la muestra se realice a través de laboratorio privado, y menos aún que sea escogido por la otra parte, ya que desde el auto admisorio de la demanda fue decretada la prueba para que fuera practicaba a través de Medicina Legal.

Así mismo arguye, que el Despacho acoge las solicitudes del demandado como si fuera el director del proceso y no el Juez, como tampoco es correcto que el Juzgado vulnere sus propias decisiones con fines de satisfacer los deseos del demandado, so pena de violar del debido proceso.

Por lo que solicita que la toma de la prueba la realice el Instituto de Medicina Legal y se le realice al señor MIGUEL ANGEL una prueba de alcoholemia antes de practicarse la prueba, con la finalidad de que no cometa trampa.

Frente a dicha oposición y manifestaciones el apoderado de la parte demandada, señor MIGUEL ANGEL, expuso:

No es cierto que su poderdante quiera imponer un procedimiento específico para la práctica de la prueba de ADN, como tampoco son personas de manipular las actuaciones ni a los servidores. Simplemente sugirió el laboratorio GENES para la toma de la primera prueba, ya que sienten clara desconfianza con el laboratorio del I.C.B.F. Además, cuando se resolvió la oposición se dejó clara la posibilidad de solicitar otro laboratorio para la toma de la prueba de ADN, por lo que escogieron el laboratorio de Genética de la

Universidad de Antioquia, que cuenta con los avales científicos que se exigen para su funcionamiento.

Con respecto a que se le practique una prueba de alcoholemia al señor MIGUEL ANGEL, se opone rotundamente, primero porque no es una persona alcohólica, y segundo no es una persona tramposa.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES :

Sea lo primero, en recordarle al apoderado de la parte demandante, que deberá emplear en sus intervenciones ya sea en escritos u orales dentro del presente proceso: lenguaje respetuoso, y una actitud decorosa ante este Despacho Judicial como para las demás partes intervinientes.

Tal como se lo exige el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 4º, que dice:

“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”

El legislador a través de la Ley 270 artículo 58, le ha conferido la potestad correccional a los jueces de sancionar a los particulares, cuando:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. ...
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. ...

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

Con respecto a dicho tema, la Sentencia C-037 de 1996 se hace referencia a las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:

- a. Dichas facultades se tienen para hacer *"prevalecer y preservar la dignidad de la justicia"*.
- b. ...
- c. ...
- d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les falten al respeto en

cualquiera de estas dos circunstancias: (i) "con ocasión del servicio", o (ii) "por razón de sus actos oficiales".

e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito de objeción al dictamen pericial, dijo:

"La parte demandante solicitó las pruebas de ADN ante un laboratorio privado **GENES SAS** por su cuenta y por sus amistades con alguien conforme se lo dijo a mi defendida; precisamente el resultado de dichas pruebas salió como él quería: **negativo.**"

En el memorial solicitando la modificación o revocatoria del auto de sustanciación Nro. 052 del 17/02/2022, expresa:

"..., decide acoger la solicitud presentada por la parte demandada **como si este fuera el directo del proceso y no el señor Juez.**

"...no aceptamos la intromisión del demandado de **imponer el laboratorio que a él le de la gana; ¿acaso cuál es el miedo?, ni es correcto que el juzgado vulnere sus propias decisiones con fines de satisfacer los deseos del demandado, so pena de violar el debido proceso.**

Solicitamos muy comedidamente, **se sirvan practicar prueba de alcoholemia al señor MIGUEL ANGEL FLÓREZ MANRIQUE, antes de practicarse las pruebas, con la finalidad no cometa trampa; en razón que según mi defendida el señor es alcohólico**" SUBRAYAS Y NEGRITAS DEL DESPACHO

En segundo lugar, procede el Despacho a darle respuesta al apoderado de la parte demandante, así:

Con respecto a que el Despacho en el auto admisorio de la demanda decretó la práctica de los exámenes científicos de ADN, para ser practicada a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y que para lo cual le concedió el amparo de pobreza a la parte demandante, no hay pronunciamiento, toda vez que así se decidió en dicha providencia.

En lo referente a que este despacho, decide acoger la solicitud presentada por la parte demandada mediante providencia de fecha 17/02/2022, como si este fuera el directo del proceso y no el señor Juez.

Se tiene: a) Se acogió la propuesta de realizar la toma de la prueba de ADN al grupo familiar relacionado en la demanda en un laboratorio privado, por cuanto en dicha providencia se dijo: " ... prueba podría practicarse por intermedio de un laboratorio de genética privado, si las partes así lo decidieren, asumiendo igualmente el costo respectivo", y la parte demandada se sometió a lo indicado en dicha providencia, además es un derecho que le asiste a la parte.

b) En el presente asunto es el juez quién ha asumido la dirección del proceso, ha adoptado las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el respeto de

los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (máxime cuando se trata de asuntos donde se encuentran involucrados derechos de los niños, como en el caso que nos ocupa) la agilidad y rapidez en el trámite, por ello es que se ha acogido que se realice la toma de la prueba de ADN en laboratorio particular. Y no como lo pretende hacer ver el apoderado que es en beneficio del demandado.

c) No es una imposición o intromisión del demandado al escoger el laboratorio, ya que es un derecho que le asiste, por cuanto el que cancela el costo de la prueba tiene derecho a escoger el laboratorio, y en el presente caso el señor MIGUEL ANGEL mediante escrito lo ha manifestado y la parte demandada en la primera toma de la prueba guardo silencio, por lo que se tomó que estaba de acuerdo.

e) Que se practique la prueba de ADN a través del laboratorio de Medicina Legal, la petición será acogida, por cuanto la parte demandante ha manifestado su inconformidad de que se realice por segunda vez en laboratorio privado, además en el auto Nro. 9 de fecha 17/02/2022 expuso "... practicarse por intermedio de un laboratorio de genética privado, si las partes así lo decidieren, asumiendo igualmente el costo respectivo.", y no se encuentran en consenso para la realización de la prueba ante un laboratorio privado, además, la parte demandante se le concedió en el auto admisorio de la demanda el beneficio del amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN.

d) En lo referente a que se le realice una prueba de alcoholemia al señor MIGUEL ANGEL, con la finalidad de que no cometa trampa, se tiene que es una falta de respeto, para con el mencionado señor, para con las personas que laboran en el laboratorio de Medicina Legal y para el mismo Despacho, por ello se invita al apoderado que si posee pruebas de fraude sea denunciado ante la autoridad competente.

En consecuencia, se repondrá el auto Nro. 9 de fecha 17/02/2022, en el sentido de que la prueba de Genética a realizarse al grupo familiar relacionado en la demanda, será practicada por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, según solicitud que se formulará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el día 22 de marzo de 2022 a las 9:00am. Para lo cual se les libraré la orden.

Se les advierte a las partes que en caso de renuencia a comparecer a la práctica de la prueba, se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 1º, artículo 8 de la Ley 721 de 2001, esto es, mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se imputa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SONSON ANTIOQUIA

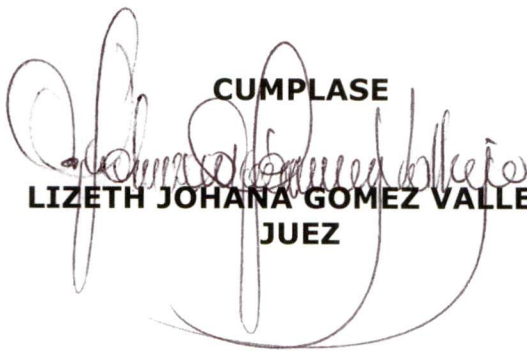
RESUELVE :

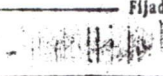
1º. Se repone el auto Nro. 9 de fecha 17/02/2022, en el sentido de que la prueba de Genética a realizarse al grupo familiar relacionado en la demanda, será practicada por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, según solicitud que se formulará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el día 22 de marzo de 2022 a las 9:00am. Para lo cual se les libraré la orden.

Se le advierte a las partes que en caso de renuencia a comparecer a la práctica de la prueba, se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 1º, artículo 8

de la Ley 721 de 2001, esto es, mediante sentencia se procederá a declarar la paternidad que se imputa.

2º. Se niega, por improcedente la solicitud de la práctica de la prueba de alcoholemia al señor MIGUEL ANGEL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUMPLASE

LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Sonsón, _____	de 20 _____
CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por Estado N° _____	
Fijado en la fecha a las 8:00 A.M.	
	
SECRETARIO	